

RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE INVERSIONES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico integral para la promoción, admisión, protección, desarrollo, seguimiento y evaluación de las inversiones nacionales y extranjeras destinadas al fortalecimiento de la economía plural, la industrialización, la innovación, la generación de empleo digno y el desarrollo sostenible del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES). El régimen jurídico integral para la promoción, protección y facilitación de inversiones es el conjunto articulado de principios, garantías, políticas, instituciones, procedimientos, servicios e instrumentos públicos destinados a crear y mantener condiciones competitivas, previsibles y transparentes para la inversión.

ARTÍCULO 3.- (FINALIDAD E INTERÉS PÚBLICO). I. La presente Ley tendrá por finalidad movilizar capital, conocimiento y tecnología hacia actividades lícitas y sostenibles que amplíen la base productiva del país, fortalezcan la independencia económica, generen empleo y oportunidades, mejoren la competitividad y produzcan beneficios económicos y sociales verificables.

II. La promoción de inversiones constituye una política pública de interés nacional orientada al desarrollo económico y social del Estado, la industrialización, la innovación, la productividad, la generación de empleo y el fortalecimiento de la economía plural.

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley es aplicable a las inversiones bolivianas, extranjeras y mixtas realizadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, cualquiera sea el sector económico o mecanismo jurídico empleado, salvo las exclusiones y regímenes especiales establecidos por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

II. Las disposiciones sobre incentivos, Contratos Especiales de Inversión y Alianzas Público-Privadas se aplicarán únicamente a los proyectos que cumplan los requisitos específicos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 5.- (PRINCIPIOS). La interpretación, aplicación y ejecución de la presente Ley, así como la resolución de las controversias que de ella deriven, se regirán por un marco de equilibrio entre la promoción del capital y las potestades soberanas, conforme a los siguientes principios:

- a) **Trato justo y equitativo:** Es la protección de la confianza legítima del inversionista, estrictamente en los términos y límites definidos por esta Ley;
- b) **Seguridad jurídica:** Garantiza la previsibilidad, claridad y estabilidad del marco normativo aplicable;
- c) **Igualdad de trato y no discriminación arbitraria:** Asegura condiciones competitivas justas frente a inversionistas, en el marco de la Constitución Política del Estado;
- d) **Respeto a la iniciativa privada:** Reconoce al sector privado como uno de los pilares del desarrollo económico y protege de actuaciones arbitrarias a la iniciativa privada en todo el ciclo de sus actividades;
- e) **Soberanía económica del Estado:** El Estado regula la economía y gestiona sus recursos dentro de su jurisdicción, en el marco de la Constitución Política del Estado;
- f) **Protección del interés público:** Privilegia el bienestar general en la adopción de políticas regulatorias;
- g) **Sostenibilidad fiscal:** Garantiza que los compromisos estatales no comprometan la viabilidad de las finanzas públicas a largo plazo;
- h) **Legalidad y Buena fe:** Exige que las actuaciones tanto de la administración pública como de los inversionistas se apeguen estrictamente al derecho;
- i) **Proporcionalidad:** Asegura que toda medida estatal que afecte a la inversión sea idónea, necesaria y estrictamente ajustada al fin público perseguido;
- j) **Transparencia:** Promueve la publicidad y acceso a la información en los procedimientos, licitaciones y regulaciones normativas;
- k) **Eficiencia y celeridad:** Optimiza los trámites administrativos para evitar cargas burocráticas innecesarias, a través de la innovación y desarrollo tecnológico;
- l) **Competitividad:** Fomenta la inserción eficiente del país en las cadenas de valor internacionales;
- m) **Temporalidad de los incentivos:** Los beneficios fiscales, aduaneros o económicos otorgados no son perpetuos, sino herramientas transitorias de fomento;
- n) **Desarrollo sostenible:** Exige que las inversiones armonicen el crecimiento económico con la preservación ambiental y los derechos de las futuras generaciones.

ARTÍCULO 6.- (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Compromisos de largo plazo:** Son los acuerdos u obligaciones establecidas por un plazo superior a los cinco (5) años;
- b) **Iniciativa privada:** Es la facultad legal de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras para proponer, financiar, ejecutar, operar o mantener proyectos de infraestructura, servicios o desarrollo tecnológico, desarrollando actividades económicas o proyectos productivos, con recursos propios, de carácter lícito, por su propia cuenta y riesgo dentro del marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes;
- c) **Inversión:** Es la aplicación efectiva y verificable de capital, recursos financieros, bienes, activos físicos o virtuales respaldados por una moneda, libremente convertibles, de

origen lícito, con una expectativa de permanencia, asunción de riesgo y finalidad de producir bienes, prestar servicios, generar rentas o desarrollar infraestructura en una actividad económica lícita en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;

- d) **Inversión nacional:** Inversión cuya titularidad y control final correspondan, directa o indirectamente, a:

1. Personas naturales bolivianas residentes en Bolivia;
2. Personas naturales extranjeras con residencia permanente en Bolivia;
3. Entidades públicas bolivianas;
4. Personas jurídicas constituidas en Bolivia cuya mayoría de capital y control efectivo correspondan a las personas o entidades señaladas precedentemente.

El financiamiento obtenido en el exterior no modificará, por sí solo, el carácter nacional de la inversión, sin perjuicio de su registro como obligación financiera externa cuando corresponda.

- e) **Inversión extranjera:** Inversión cuya titularidad o control final correspondan, directa o indirectamente, a:

1. Personas naturales extranjeras no residentes en Bolivia;
2. Personas jurídicas constituidas en el exterior;
3. Estados, entidades públicas o empresas estatales extranjeras;
4. Personas jurídicas constituidas en Bolivia que se encuentren bajo titularidad o control efectivo extranjero;
5. Personas naturales bolivianas no residentes en Bolivia, con capitales ubicados en el exterior.

La constitución o utilización de una persona jurídica boliviana como receptora o intermediaria no modificará el carácter extranjero de la inversión cuando su titularidad o control final correspondan a una persona no residente.

El financiamiento obtenido en el sistema financiero nacional no se contabilizará como ingreso de capital extranjero, sin perjuicio de que la inversión mantenga su carácter extranjero por razón de su titularidad o control.

Se considerará como inversión extranjera las utilidades, dividendos u otros rendimientos generados por una inversión extranjera registrada que, en lugar de ser remitidos al exterior, sean reinvertidos en el territorio nacional.

- f) **Inversión mixta:** La inversión conformada conjuntamente por inversión boliviana y extranjera;
- g) **Inversionista:** La persona natural o jurídica, pública o privada, boliviana o extranjera, que realiza o controla una inversión conforme a la presente Ley;
- h) **Proyecto promovido:** Proyecto de inversión que cumple los requisitos establecidos en la presente Ley y obtiene la calificación correspondiente para acceder a incentivos;
- i) **Sectores prioritarios de inversión:** Actividades definidas por la Estrategia Nacional de Inversiones para fines de promoción. Su calificación de prioritaria no equivale a la condición constitucional de área o sector estratégico, ni crea reservas o exclusividades;
- j) **Incentivo:** Beneficio tributario, aduanero, financiero, crediticio, administrativo o de promoción otorgado conforme a Ley, por plazo o condición determinados.

ARTÍCULO 7.- (REGLAS DE INTERPRETACIÓN). I. La presente Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política del Estado, preservando simultáneamente la seguridad jurídica de las inversiones legítimamente constituidas y las potestades de dirección, regulación, fiscalización y control del Estado.

II. La protección de la inversión no podrá interpretarse como garantía estatal de rentabilidad, tipo de cambio, disponibilidad de divisas, demanda, precio, financiamiento, ausencia de cambios regulatorios generales ni cobertura de riesgos empresariales.

III. Ningún Decreto Supremo, reglamento, contrato o acto administrativo podrá ampliar beneficios tributarios, porcentajes, plazos máximos, materias arbitrables o garantías más allá de lo autorizado por la presente Ley.

TÍTULO II POLÍTICA Y ESTRATEGIA NACIONAL DE INVERSIONES

CAPÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DE INVERSIONES

ARTÍCULO 8.- (POLÍTICA NACIONAL DE INVERSIONES). I. La Política Nacional de Inversiones se constituye en el instrumento rector mediante el cual el Estado orientará, coordinará y promoverá la inversión nacional y extranjera hacia actividades productivas de interés público, en armonía con la Constitución Política del Estado, la planificación integral del desarrollo, la economía plural y los principios de sostenibilidad, industrialización y competitividad.

II. La Política Nacional de Inversiones tendrá carácter transversal y será de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que intervengan en la promoción, evaluación, autorización, seguimiento y supervisión de inversiones.

ARTÍCULO 9.- (OBJETIVOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INVERSIONES). I. La Política Nacional de Inversiones tiene los siguientes objetivos:

- a) Incrementar la inversión productiva boliviana y extranjera, priorizando la inversión boliviana conforme a la Constitución Política del Estado y promoviendo la inversión extranjera que contribuya al desarrollo productivo, la generación de empleo, la transferencia de tecnología y el ingreso de divisas;
- b) Diversificar la estructura económica nacional, impulsando nuevas actividades productivas y reduciendo la dependencia de la explotación y exportación de materias primas;
- c) Promover la industrialización y la generación de valor agregado, mediante la transformación de recursos naturales, materias primas y producción nacional, el fortalecimiento de cadenas productivas y el desarrollo de proveedores bolivianos;
- d) Incrementar la productividad y competitividad de la economía, promoviendo mejoras en infraestructura, logística, financiamiento, formación de capital humano, calidad regulatoria, tecnología y acceso a mercados;
- e) Fortalecer la innovación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico, promoviendo la vinculación entre el sector productivo, las universidades, los centros de investigación y las instituciones públicas competentes;

- f) Promover la integración de Bolivia en cadenas regionales y globales de valor, fortaleciendo la capacidad productiva nacional, la complementariedad económica y la inserción competitiva en mercados internacionales;
- g) Promover e incentivar el desarrollo territorial equilibrado, orientando inversiones hacia departamentos, municipios y regiones con menor desarrollo relativo o con potencial productivo insuficientemente aprovechado, respetando las competencias de las entidades territoriales autónomas;
- h) Generar empleo digno, formal y sostenible, promoviendo la capacitación, especialización y participación del talento humano boliviano;
- i) Promover la economía digital y la transformación tecnológica, mediante inversiones en conectividad, infraestructura digital, servicios tecnológicos, automatización, inteligencia artificial y modernización de los procesos productivos;
- j) Contribuir a la transición energética y al desarrollo sostenible, fomentando inversiones en energías renovables, eficiencia energética, tecnologías limpias, economía circular y reducción de impactos ambientales, de manera gradual y compatible con la seguridad energética y la sostenibilidad fiscal;
- k) Promover la reinversión y permanencia de las inversiones, facilitando la ampliación, modernización y diversificación de los proyectos productivos existentes;
- l) Mejorar el entorno institucional y regulatorio de las inversiones, mediante simplificación administrativa, interoperabilidad, digitalización, plazos previsibles, coordinación interinstitucional y eliminación de requisitos innecesarios;
- m) Fortalecer la protección y seguridad jurídica de las inversiones legítimamente constituidas, garantizando debido proceso, decisiones motivadas, respeto de actos firmes y mecanismos oportunos de prevención y solución de controversias;
- n) Reconocer y promover el uso de tecnologías de registro distribuido, activos digitales, contratos automatizados, inteligencia artificial, big data, internet de las cosas y otras tecnologías emergentes como instrumentos legítimos y válidos para la atracción, canalización y estructuración de inversiones privadas, nacionales y extranjeras, destinadas al financiamiento de infraestructura, equipamiento, innovación, desarrollo tecnológico e industrialización en todos los sectores de la economía;
- o) Garantizar la neutralidad tecnológica en la promoción de inversiones, asegurando que ninguna inversión sea excluida de los beneficios de esta Ley por el uso de tecnologías digitales innovadoras en su estructuración financiera, contractual u operativa.

II. Los objetivos de la Política Nacional de Inversiones se implementarán mediante el Plan Nacional de Inversiones, la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones y los demás instrumentos previstos en esta Ley, los cuales establecerán metas, indicadores, responsables y mecanismos de seguimiento y evaluación.

III. La determinación de sectores o territorios de promoción prioritaria constituye una medida de orientación de política pública y no crea, por sí misma, reservas económicas, exclusividades, derechos preferentes ni beneficios no establecidos expresamente por Ley.

ARTÍCULO 10.- (PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INVERSIONES). La Política Nacional de Inversiones se regirá por los principios establecidos en la presente Ley, con el siguiente alcance específico:

- a) **Competitividad internacional.** Las políticas, instituciones y servicios vinculados con inversiones promoverán condiciones que permitan a Bolivia competir eficazmente por inversiones y mercados, sin disminuir estándares laborales, ambientales, tributarios, de integridad o de protección del interés público;

- b) **Coordinación interinstitucional.** Las entidades públicas actuarán de manera articulada, compartirán información y evitarán duplicidad de requisitos, actuaciones o competencias, preservando las atribuciones legalmente asignadas a cada entidad;
- c) **Gobernanza en todos los niveles de gobierno.** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas coordinarán la promoción y facilitación de inversiones dentro de sus respectivas competencias, prioridades territoriales y capacidades institucionales;
- d) **Desarrollo territorial equilibrado.** Los instrumentos de promoción procurarán reducir desigualdades regionales, aprovechar las potencialidades productivas territoriales y ampliar las oportunidades de inversión y empleo en todo el país;
- e) **Innovación permanente.** La Política promoverá la incorporación continua de conocimiento, tecnología, investigación, digitalización y nuevos modelos productivos que incrementen la productividad y competitividad;
- f) **Transparencia.** Los criterios, procedimientos, incentivos, contratos, resultados y compromisos públicos relacionados con inversiones serán accesibles y verificables, con las limitaciones expresamente establecidas por Ley para la protección de información confidencial;
- g) **Simplificación administrativa.** Los trámites serán necesarios, proporcionales, predecibles y preferentemente digitales e interoperables. La simplificación no eximirá del cumplimiento de requisitos sustantivos ambientales, laborales, tributarios, de consulta, competencia, salud, seguridad o integridad;
- h) **Evaluación basada en resultados.** Las medidas e instrumentos de promoción serán evaluados mediante indicadores, metas, progresividad, impacto económico y social, costo fiscal y cumplimiento de compromisos;
- i) **Participación público-privada.** El Estado promoverá espacios institucionales de diálogo y cooperación con el sector privado, la academia y otros actores relevantes, así como mecanismos de inversión conjunta, preservando las competencias públicas, la transparencia y el interés general;
- j) **Responsabilidad fiscal.** Los incentivos, aportes públicos, garantías y riesgos contingentes deberán ser identificados, cuantificados, registrados y evaluados conforme a la disponibilidad presupuestaria y sostenibilidad de las finanzas públicas;
- k) **Seguridad jurídica.** Las actuaciones públicas deberán fundarse en normas claras, públicas y previsibles, respetar el debido proceso, los actos firmes, los derechos adquiridos y los compromisos válidamente asumidos;
- l) **Confianza legítima.** El Estado respetará las expectativas que deriven de actos firmes o compromisos específicos, expresos, válidos y emitidos por autoridad competente. Este principio no impedirá la modificación general del ordenamiento jurídico ni protegerá expectativas meramente comerciales o subjetivas;
- m) **Prioridad de la inversión boliviana y complementariedad de la inversión extranjera.** Los instrumentos públicos priorizarán la inversión boliviana mediante medidas objetivas de fomento y promoverán la inversión extranjera como complemento de las capacidades nacionales, dentro de los límites y condiciones establecidos por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE INVERSIONES Y ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE INVERSIONES

ARTÍCULO 11.- (PLAN NACIONAL DE INVERSIONES) I. El Órgano Ejecutivo aprobará cada cinco (5) años, mediante Decreto

Supremo, el Plan Nacional de Inversiones - PNI, como instrumento operativo para la ejecución de la Política Nacional de Inversiones.

II. El PNI establecerá:

- a) Sectores prioritarios;
- b) Prioridades nacionales;
- c) Metas cuantificables;
- d) Cartera nacional de proyectos;
- e) Estrategias de promoción;
- f) Programas de incentivos;
- g) Objetivos de inversión pública y privada;
- h) Metas de generación de empleo;
- i) Objetivos de innovación y transferencia tecnológica;
- j) Indicadores de desempeño;
- k) Otros aspectos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 12.- (ACTUALIZACIÓN) El Plan podrá actualizarse cuando existan modificaciones sustanciales en las condiciones económicas nacionales o internacionales que afecten la competitividad del país o el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 13.- (DECLARATORIA DE SECTORES PRIORITARIOS) I. Para la declaratoria de sector prioritario, se deberá considerar la capacidad de contribución a la industrialización, diversificación productiva, generación de empleo, incremento de exportaciones y divisas, innovación, transferencia tecnológica, desarrollo de proveedores nacionales y mejora de la productividad.

II. Se consideran sectores prioritarios para efectos de promoción e incentivos, los siguientes:

- a) Industrialización de recursos naturales;
- b) Agroindustria;
- c) Manufactura avanzada;
- d) Energías renovables;
- e) Hidrógeno verde;
- f) Litio y su cadena industrial;
- g) Minerales estratégicos con valor agregado;
- h) Economía digital;
- i) Inteligencia artificial;
- j) Industria farmacéutica;
- k) Biotecnología;
- l) Economía circular;
- m) Infraestructura logística;
- n) Transporte multimodal;
- o) Turismo sostenible;
- p) Economía del conocimiento;
- q) Innovación y Tecnologías de la información;
- r) Desarrollo forestal sostenible;
- s) Industria cultural y creativa;

t) Cualquier otro sector declarado prioritario en el PNI.

ARTÍCULO 14.- (DESARROLLO REGIONAL). El PNI promoverá la localización de inversiones en las Entidades Territoriales Autónomas con menor desarrollo, cuando sean técnica y económicamente viables, considerando su potencial productivo, las necesidades de infraestructura, los costos logísticos o la capacidad de generación de empleo, que requieran medidas específicas de promoción, facilitación o incentivos.

ARTÍCULO 15.- (ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE INVERSIONES). I. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará una Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones destinada a posicionar al Estado Plurinacional de Bolivia como destino competitivo para las inversiones extranjeras.

II. La Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones comprenderá, entre otros aspectos, la promoción internacional, atracción de inversiones, identificación de inversionistas potenciales, asistencia integral al inversionista, cooperación internacional, participación en ferias y foros internacionales, promoción de alianzas público-privadas.

ARTÍCULO 16.- (EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO) I. La implementación del PNI y de la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones serán sujetos de evaluación y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Inversiones.

II. La Agencia Nacional de Inversiones elaborará anualmente un Informe Nacional sobre el resultado de la evaluación y seguimiento del PNI, de la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones, así como de las inversiones, que será presentado al Presidente del Estado Plurinacional y a la Asamblea Legislativa Plurinacional y difundido a través de medios electrónicos para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

CAPÍTULO III

COMPETITIVIDAD E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 17.- (COMPETITIVIDAD) El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo promoverá políticas orientadas a mejorar la competitividad nacional mediante la reducción de costos de transacción, la simplificación administrativa, la digitalización de procedimientos, la mejora de infraestructura y el fortalecimiento del capital humano.

ARTÍCULO 18.- (INNOVACIÓN) Las políticas públicas relacionadas a inversiones deberán incentivar proyectos que incorporen:

- a) Investigación y desarrollo;
- b) Innovación tecnológica;
- c) Transformación digital;
- d) Tecnologías emergentes;
- e) Automatización industrial;
- f) Economía del conocimiento;
- g) Inteligencia artificial;

- h) Tecnologías limpias;
- i) Eficiencia energética.

ARTÍCULO 19.- (TRANSFERENCIAS TECNOLÓGICAS Y DE CONOCIMIENTO)

Los proyectos prioritarios promoverán la incorporación progresiva de tecnologías avanzadas, la transferencia tecnológica y de conocimiento, así como la cooperación con universidades y centros de investigación y la formación de capacidades nacionales.

CAPÍTULO IV SOSTENIBILIDAD Y CONTRIBUCIÓN SOCIAL TERRITORIAL Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 20.- (DESARROLLO SOSTENIBLE)

Todo proyecto de inversión, conforme a su naturaleza, deberá ejecutarse de acuerdo a criterios de sostenibilidad respetando la legislación vigente y promoviendo el uso eficiente de los recursos naturales.

ARTÍCULO 21.- (CONTRIBUCIÓN SOCIAL Y TERRITORIAL).

Los proyectos de inversión deberán cumplir las obligaciones laborales, sociales, ambientales y de consulta previa y otras establecidas por el ordenamiento jurídico nacional. Los compromisos adicionales de empleo local, capacitación, desarrollo de proveedores, transferencia tecnológica o apoyo comunitario serán exigibles únicamente cuando hubieran sido incorporados expresamente en la resolución de otorgamiento de incentivos, en un Contrato Especial de Inversión o en un contrato de Alianza Público-Privada.

TÍTULO III GOBERNANZA DE LAS INVERSIONES

CAPÍTULO I AGENCIA NACIONAL DE INVERSIONES

ARTÍCULO 22.- (CREACIÓN Y NATURALEZA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INVERSIONES - ANI).

I. Se crea la Agencia Nacional de Inversiones - ANI como entidad pública autárquica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía de gestión técnica, legal, administrativa y financiera, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. La ANI es la entidad técnica y operativa especializada en materia de inversiones. con facultades de evaluación, verificación, asistencia y seguimiento expresamente previstas en esta Ley.

III. Las atribuciones y organización de la ANI serán determinadas mediante Decreto Supremo.

IV. La ANI se financiará su funcionamiento con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera;
- b) Recursos Específicos;
- c) Créditos y/o Donaciones.

ARTÍCULO 23.- (DIRECTORIO) I. La dirección estratégica de la ANI estará a cargo de un Directorio presidido por la Ministra o Ministro de Economía y Finanzas Públicas e integrado por representantes de las carteras de Estado responsables de relaciones exteriores, Producción Sostenible y medio ambiente. La Ministra o Ministro responsable del sector, o su delegada o delegado, participará con voz y voto cuando se traten asuntos específicos de su sector.

II. Los miembros del Directorio no percibirán remuneración adicional. El Decreto Supremo reglamentario establecerá el funcionamiento, quórum, sesiones, suplencias y demás reglas de gobierno institucional.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 24.- (COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS) I. La ANI deberá coordinar sus actuaciones para asegurar la implementación eficaz del Plan Nacional de Promoción de Inversiones y de la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones, con los Ministerios de Estado competentes, Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas Autónomas, a fin de evitar duplicidades administrativas, promover la interoperabilidad institucional y facilitar la ejecución de proyectos estratégicos.

II. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del servicio exterior y de sus instancias competentes, se encargará de la promoción y captación de inversión extranjera en el exterior, conforme a la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones.

III. Las oportunidades de inversión identificadas o captadas en el exterior, serán canalizadas a la ANI para su facilitación, evaluación, acompañamiento y seguimiento en territorio nacional.

IV. La ANI proporcionará al Ministerio de Relaciones Exteriores información técnica, cartera de oportunidades, materiales de promoción y apoyo especializado.

ARTÍCULO 25.- (COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). I. Las entidades del nivel central del Estado y, en el marco de sus competencias, las entidades territoriales autónomas coordinarán con la ANI la facilitación de inversiones.

II. Podrán celebrarse convenios de interoperabilidad, promoción conjunta, desarrollo de proveedores, formación de capital humano e implementación territorial de la VUI.

ARTÍCULO 26.- (PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO). La formulación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Promoción de Inversiones y de la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones podrá incorporar mecanismos permanentes de diálogo institucional con el sector privado y demás actores relevantes.

TÍTULO IV

RÉGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES

CAPÍTULO I

ADMISIÓN, PRIORIDAD, TRATO Y MODALIDADES

ARTÍCULO 27.- (ADMISIÓN). El presente Capítulo regula el régimen de admisión y desarrollo de las inversiones nacionales, extranjeras y mixtas, garantizando condiciones de igualdad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia administrativa y respeto a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 28.- (PRIORIZACIÓN). **I.** Las inversiones bolivianas y extranjeras podrán realizarse libremente en cualquier actividad económica lícita, salvo las autorizaciones, licencias y registros establecidos por la Constitución Política del Estado o la Ley, para sectores o actividades determinadas.

II. La constitución de una inversión no requerirá inscripción previa en la ANI como condición de existencia o validez, sin perjuicio de los registros exigidos por otras normas y de la inscripción necesaria para acceder a incentivos o regímenes especiales de esta Ley.

III. Queda prohibido establecer medidas de prioridad que constituyan decisiones arbitrarias, barreras encubiertas, afectación retroactiva de derechos adquiridos o supresión de las garantías comunes reconocidas a las inversiones.

ARTÍCULO 29.- (TRATO NACIONAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA). **I.** Una vez admitida y establecida conforme al ordenamiento jurídico, la inversión extranjera o mixta tendrán, en situaciones comparables, los mismos derechos y obligaciones que la inversión nacional, de conformidad con la Decisión 291 de la Comunidad Andina, el Derecho Comunitario aplicable, así como el Parágrafo III del Artículo 320 y el Parágrafo II del 410 de la Constitución Política del Estado, salvo las diferencias expresamente previstas por la Constitución o la Ley.

II. Los incentivos generales y los vinculados a proyectos promovidos serán accesibles a inversionistas bolivianos y extranjeros bajo las mismas condiciones objetivas del proyecto.

ARTÍCULO 30.- (ACTIVIDADES RESERVADAS, REGULADAS Y MONOPOLIOS). Las reservas, exclusividades, monopolios estatales o limitaciones sustantivas al acceso a actividades económicas sólo podrán fundarse en la Constitución Política del Estado o en Ley expresa.

ARTÍCULO 31.- (MECANISMOS Y APORTES DE INVERSIÓN). **I.** Las inversiones se materializarán mediante sociedades, empresas unipersonales, sucursales, asociaciones, contratos, fideicomisos constituidos conforme a norma, consorcios, Alianzas Público – Privadas, Contratos de Inversión, Contratos de Inversión de interés público y otros mecanismos jurídicos.

II. Los aportes serán efectuados en moneda nacional, divisas, derechos de explotación, en especie u otros activos sujetos a reglamentación mediante Decreto Supremo.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 32.- (DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS). Sin perjuicio de otros derechos reconocidos por la Constitución y la presente Ley, los inversionistas tienen derecho a:

- a) Desarrollar actividades lícitas y ejercer la libertad de empresa;
- b) Buena fe administrativa;
- c) La propiedad y disposición de sus bienes y derechos conforme a Ley;
- d) Al debido proceso, defensa, petición, seguridad jurídica y respuesta motivada;
- e) Al acceso a la Información pública clara y actualizada sobre trámites e incentivos;
- f) No ser objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias;
- g) Estabilidad normativa y contractual;
- h) Transferir fondos en los términos de esta Ley;
- i) Acceder a los mecanismos de impugnación y solución de controversias legalmente habilitados; y
- j) La protección de información confidencial y secretos empresariales conforme a Ley.

ARTÍCULO 33.- (TRATO JUSTO Y EQUITATIVO). I.
Las entidades públicas otorgarán a las inversiones legítimamente constituidas trato justo y equitativo como estándar de actuación administrativa interna.

II. El estándar comprende:

- a) Respeto al debido proceso y al derecho a la defensa;
- b) Prohibición de arbitrariedad manifiesta y discriminación ilegítima;
- c) Obligación de motivar las decisiones que afecten derechos;
- d) Prohibición de coerción o abuso de poder;
- e) Acceso efectivo a los recursos y jurisdicciones previstos por Ley;
- f) Actuación de buena fe.

III. Las modificaciones al ordenamiento jurídico no podrán modificar las condiciones, incentivos o acuerdos que gocen de estabilidad. El estándar no protege expectativas meramente subjetivas o comerciales. Las expectativas serán jurídicamente protegidas sólo cuando deriven de actos firmes o compromisos específicos, escritos, válidos y emitidos por autoridad competente. El ejercicio legítimo de las potestades regulatorias del Estado en materia tributaria, laboral, ambiental y de salud pública no constituirá, por sí mismo, una vulneración a ese estándar.

ARTÍCULO 34.- (SEGURIDAD JURÍDICA Y PREVISIBILIDAD REGULATORIA). I. Las normas y actos vinculados con inversiones deberán ser claros, públicos, razonablemente previsibles y aplicados de manera coherente.

II. Las nuevas regulaciones de alcance general serán aplicables a las inversiones existentes, salvo derechos adquiridos, beneficios de plazo determinado o compromisos de estabilidad válidamente asumidos conforme a esta Ley.

III. Cuando nuevas regulaciones sectoriales que requieran la adecuación de inversiones en ejecución, la Autoridad Sectorial podrá establecer periodos razonables de transición, a fin de proteger la salud, medio ambiente, seguridad, estabilidad financiera, derechos laborales u otros bienes constitucionalmente protegidos.

ARTÍCULO 35.- (ACTOS FIRMES, DERECHOS ADQUIRIDOS Y CONFIANZA LEGÍTIMA). I. Los actos administrativos firmes y válidos que reconozcan derechos, no podrán ser desconocidos fuera de los procedimientos y causales establecidos por Ley.

II. Los incentivos otorgados por un plazo determinado se mantendrán durante dicho plazo cuando el beneficiario cumpla las condiciones que les dieron origen conforme a Ley.

III. La confianza legítima no impide el ejercicio de potestades regulatorias de carácter general, ni convierte en derecho adquirido una expectativa no consolidada mediante actos firmes o compromisos específicos, escritos, válidos y emitidos por autoridad competente.

ARTÍCULO 36.- (PROTECCIÓN PATRIMONIAL). I. Se reconoce y garantiza la protección jurídica de las inversiones realizadas conforme a la Constitución Política del Estado y la legislación vigente.

II. Ninguna autoridad podrá privar, ocupar, retener o afectar patrimonialmente una inversión fuera de las competencias, causas y procedimientos establecidos por Ley.

III. Las medidas cautelares, sancionatorias, tributarias, aduaneras, ambientales, de competencia o de otra naturaleza, deben ser adoptadas por autoridad competente, y sujetarse al debido proceso y proporcionalidad.

ARTÍCULO 37.- (EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN). I. La expropiación de bienes o derechos vinculados a una inversión sólo procederá por causa de necesidad o utilidad pública calificada conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley, mediante procedimiento regular, sin discriminación arbitraria, con indemnización justa y previa.

II. La indemnización se determinará mediante criterios técnicos objetivos, considerando la naturaleza del bien o derecho y métodos de valoración legalmente admitidos, excluyendo explícitamente el valor de expectativas de ganancias futuras no consolidadas o de carácter especulativo. El procedimiento deberá garantizar contradicción y prueba, así como revisión ante la instancia competente.

ARTÍCULO 38.- (POTESTAD REGULATORIA). I. Los proyectos de inversión deberán adecuarse a la regulación sectorial aplicable.

II. La sola disminución del valor de una inversión o de sus expectativas de ganancia no genera derecho automático a indemnización.

CAPÍTULO III TRANSFERENCIAS, OPERACIONES CAMBIARIAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 39. - (TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR). I. Los inversionistas extranjeros, previo cumplimiento de la legislación vigente, podrán transferir al exterior, a través del sistema financiero y en moneda o activos libremente convertibles:

- a) Capital proveniente de venta, reducción de capital o liquidación;
- b) Utilidades y dividendos netos;

- c) Intereses y pagos de financiamiento vinculados a la inversión;
- d) Regalías y pagos por tecnología o propiedad intelectual;
- e) Indemnizaciones, compensaciones y montos resultantes de solución de controversias;
- f) Pagos a proveedores y acreedores vinculados al proyecto;
- g) Otros pagos derivados de la inversión.

II. Las transferencias estarán sujetas a la normativa de prevención de Legitimación de Ganancias Ilícitas - LGI, Financiamiento del Terrorismo - FT y/o Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - FPADM y supervisión financiera.

III. No constituye obligación del Estado proveer divisas o asegurar un tipo de cambio determinado.

ARTÍCULO 40.- (CONVERTIBILIDAD Y OPERACIONES CAMBIARIAS). **I.** Los inversionistas podrán acceder al mercado cambiario legalmente autorizado para la conversión y transferencia de fondos relacionados con su inversión, conforme a normativa vigente.

II. Las operaciones cambiarias se realizarán al tipo de cambio oficial aplicable, conforme al régimen vigente y a las condiciones libremente convenidas entre partes.

ARTÍCULO 41.- (ORGANIZACIÓN SOCIETARIA Y CONTRATOS ASOCIATIVOS). **I.** Los inversionistas extranjeros podrán constituir o participar en sociedades bolivianas, sucursales, asociaciones, consorcios y contratos asociativos, con los mismos derechos y obligaciones aplicables a cada figura jurídica, salvo restricciones expresamente establecidas por la Constitución o la Ley.

II. En caso de que el inversionista extranjero posea directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de participación en la sociedad, la inversión realizada por dicha Sociedad se considerará extranjera, salvo restricciones expresamente establecidas por la Constitución o la Ley. Los criterios para establecer la participación indirecta serán determinados mediante reglamento.

ARTÍCULO 42. (RECURSOS HUMANOS, CONOCIMIENTO Y TECNOLOGÍA). **I.** Las inversiones podrán incorporar personal extranjero especializado conforme a la normativa migratoria y laboral, preservando los derechos de los trabajadores.

II. Los proyectos beneficiados con incentivos que comprometan transferencia de tecnología, capacitación o formación de personal boliviano deberán cumplir indicadores verificables establecidos en su calificación. El incumplimiento injustificado de sus compromisos, dará lugar a la revocación o suspensión de los incentivos otorgados, conforme a la reglamentación.

III. El Decreto Supremo reglamentario podrá establecer mecanismos de coordinación y simplificación de trámites para el ingreso y permanencia del personal extranjero especializado vinculado a inversiones, sin modificar requisitos sustantivos fijados por Ley.

ARTÍCULO 43.- (OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS). Los inversionistas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir la Constitución Política del Estado y las Leyes;
- b) Pagar tributos y cargas legalmente exigibles;
- c) Respetar normas laborales, de seguridad social, ambientales y de consulta previa cuando corresponda;
- d) Ejecutar los proyectos conforme a los compromisos asumidos;
- e) Colaborar con los mecanismos de seguimiento y evaluación establecidos en la presente Ley, proporcionando información veraz y suficiente a las autoridades competentes;
- f) Proporcionar información del beneficiario final, conforme a normativa;
- g) Implementar mecanismos de prevención de LGI, FT, FPADM y de conflictos de interés;
- h) Cumplir compromisos asociados a incentivos o contratos;
- i) Someterse a fiscalización y control dentro de las competencias legales y regulatorias.

TÍTULO V FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES

CAPÍTULO I VENTANILLA ÚNICA Y EXPEDIENTE DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 44.- (VENTANILLA ÚNICA DE INVERSIONES). I. Se establece la Ventanilla Única de Inversiones - VUI como el mecanismo único, obligatorio para todas las entidades públicas del nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas Autónomas, para recibir, canalizar y efectuar el monitoreo a los documentos de formalización vinculados a proyectos de inversión, en caso de que el inversionista opte sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley.

II. La VUI será administrada por la ANI, operará en modalidad presencial y digital, y su utilización será de carácter obligatorio para todas las entidades públicas que reciban el proyecto de inversión.

III. Para asegurar la interoperabilidad y cooperación técnica que permita incorporar los trámites de competencia departamental, municipal o indígena originario campesino, la ANI suscribirá convenios de adhesión voluntaria con las Entidades Territoriales Autónomas, respetando sus regímenes autonómicos, asegurando la estandarización de procedimientos, plazos y requisitos, así como la igualdad de condiciones para el inversionista en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 45.- (EXPEDIENTE ÚNICO E INTEROPERABILIDAD). I. Cada proyecto debe contar con un expediente único digital, con identificación común para todas las entidades adheridas a la VUI.

II. Las entidades no podrán requerir al inversionista documentos o información que ya obren válidamente en poder de otra entidad pública y puedan ser obtenidos mediante interoperabilidad, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

III. El Decreto Supremo reglamentario establecerá estándares de interoperabilidad, trazabilidad, autenticidad, protección de datos y conservación documental.

ARTÍCULO 46.- (TRAMITACIÓN DIGITAL Y DATOS).

I. Los procedimientos vinculados con inversiones serán progresivamente digitalizados y admitirán firma digital, notificación electrónica, pagos electrónicos y consulta remota del expediente conforme a la legislación vigente.

II. La información empresarial, secretos comerciales, datos personales y otra información protegida sólo podrá ser utilizada para los fines legalmente autorizados por las autoridades competentes, debiendo establecerse roles de acceso a la información.

ARTÍCULO 47.- (GESTOR DE PROYECTO).

I. Para proyectos promovidos, inversiones estratégicas y Alianzas Público-Privadas – APP, la ANI designará a un Gestor de Proyecto. Este rol será ejercido por personal técnico especializado de la ANI, seleccionado mediante criterios de idoneidad y experiencia en gestión de proyectos.

II. El Gestor de Proyecto actuará como canal único de comunicación y acompañamiento técnico entre el inversionista y el Estado, teniendo entre sus funciones y atribuciones específicas la coordinación interinstitucional, la alerta temprana de cuellos de botella, la asistencia en contingencias y el monitoreo post inversión.

III. Las entidades públicas de todos los niveles del Estado están obligadas a proporcionar al Gestor de Proyecto, información actualizada relacionada al trámite bajo su cargo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su requerimiento, el cual podrá ser de oficio o a petición de una entidad pública vinculada al mismo.

IV. El Gestor de Proyecto ejercerá funciones exclusivamente facilitadoras, de articulación y de impulso procesal. En ningún caso asumirá competencias de decisión, emisión de licencias, fiscalización o resolución de recursos que correspondan legalmente a las autoridades especializadas o sectoriales.

CAPÍTULO II PLAZOS Y SIMPLIFICACIÓN

ARTÍCULO 48.- (PLAZOS ADMINISTRATIVOS).

I. Los trámites incorporados a la VUI deberán contar con plazos máximos expresos. Cuando la normativa sectorial establezca plazo, éste prevalecerá, mismo que no excederá los treinta (30) días hábiles, salvo procedimientos técnicamente complejos cuya ampliación deberá estar expresamente justificada.

II. Los informes de coordinación interinstitucional deberán emitirse en diez (10) días hábiles.

III. El incumplimiento injustificado de plazos generará las responsabilidades que correspondan conforme al régimen de responsabilidad por la función pública. La ANI implementará un mecanismo ágil de reporte de dilaciones administrativas, debiendo remitir los antecedentes de oficio ante la entidad correspondiente para el inicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 49.- (CALIDAD REGULATORIA, SIMPLIFICACIÓN Y ARTICULACIÓN). **I.** Toda propuesta reglamentaria de alcance general que cree o modifique trámites de inversión deberá justificar su necesidad,

proporcionalidad, costo de cumplimiento, autoridad competente y ausencia de duplicidades, en coordinación con la política nacional de desregulación, simplificación y optimización de trámites vigente.

II. La ANI articulará la VUI con el catálogo nacional de trámites y con los mecanismos públicos de reporte y seguimiento de obstáculos administrativos.

III. En los procedimientos administrativos vinculados a inversiones que se incorporen a la VUI, se permitirá, de acuerdo a la naturaleza del trámite, el uso de declaraciones juradas, la interoperabilidad, la verificación posterior y mecanismos de evaluación basados en riesgo.

ARTÍCULO 50.- (REGLAMENTACIÓN DE LA FACILITACIÓN). El Órgano Ejecutivo reglamentará mediante Decreto Supremo la organización operativa de la VUI, categorías de trámites, interoperabilidad, expediente único, gestores de proyecto, mecanismos de coordinación y estándares de servicio.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE PROMOCIÓN E INCENTIVOS

CAPÍTULO I PROYECTOS PROMOVIDOS E INVERSIÓN ELEGIBLE

ARTÍCULO 51.- (PROYECTOS PROMOVIDOS) I. Podrán calificarse como proyectos promovidos las inversiones, ampliaciones, reinversiones o modernizaciones que cumplan los requisitos de inversión elegible y alcancen el puntaje mínimo de la matriz de desempeño prevista en esta Ley.

II. La calificación confiere el derecho a acceder a los incentivos que correspondan según el puntaje y las condiciones legales. La autoridad no podrá negar discrecionalmente un beneficio cuando se hayan cumplido los requisitos objetivos.

ARTÍCULO 52.- (NATURALEZA DE LOS INCENTIVOS) I. Los incentivos tributarios y aduaneros previstos en esta Ley son beneficios condicionados y temporales, los cuales son de dos tipos: automáticos y sujetos a calificación.

II. Los Decretos Supremos sólo podrán desarrollar procedimientos, fórmulas técnicas, verificación, clasificación arancelaria y control; no podrán crear o ampliar nuevos beneficios tributarios, porcentajes o modificar lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- (INVERSIÓN ELEGIBLE) I. La inversión podrá materializarse mediante aportes de capital, adquisición de bienes o participaciones, reinversión de utilidades, capitalización de créditos vinculados con la inversión, transferencia de tecnología susceptible de valoración económica, derechos de propiedad intelectual y otras modalidades permitidas por la normativa vigente. No constituyen inversión, por sí solos, los actos preparatorios, las expectativas de ganancia, las autorizaciones aún no otorgadas, los contratos ordinarios de provisión de bienes o servicios ni los créditos comerciales derivados del giro habitual de una actividad.

II. Se considerará inversión elegible la efectivamente ejecutada y pagada en:

- a) Bienes de capital nuevos;
- b) Maquinaria y equipo productivo nuevos;
- c) Obras civiles e instalaciones directamente vinculadas al proyecto;
- d) Infraestructura productiva;
- e) Software, patentes, licencias y activos tecnológicos;
- f) Investigación y desarrollo capitalizable;
- g) Instalaciones de eficiencia energética y tecnologías limpias;
- h) Activos virtuales con respaldo, canalizados mediante una Empresa de Tecnología Financiera o Entidad Financiera reguladas;
- i) Otros activos productivos definidos mediante Decreto Supremo dentro de estas categorías.

III. No se considerará inversión elegible: terrenos, activos de uso personal o administrativo no esencial, bienes destinados a reventa, adquisiciones entre partes vinculadas por encima de valor de mercado, activos intangibles, licencias o software adquiridos de partes vinculadas que no demuestran sustancia económica real conforme a las normas de precios de transferencia, activos usados salvo excepción técnica prevista por Decreto Supremo, intereses, multas, sanciones y gastos no directamente vinculados al proyecto.

IV. La reglamentación establecerá reglas de valoración, vinculación, depreciación acelerada, activos usados excepcionalmente admisibles.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS AUTOMÁTICOS A BIENES DE CAPITAL

ARTÍCULO 54.- (EXENCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) I. La importación definitiva de bienes de capital, maquinaria y equipos, nuevos productivos que integren una inversión elegible, estará exenta del Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado - IVA, cuando los bienes se destinen directamente al proyecto y no producidos en el país.

II. El beneficio se aplicará también a partes, piezas y accesorios especializados que sean indispensables para el funcionamiento de los bienes de capital, maquinaria y equipos.

III. Cuando exista producción nacional de bienes, registrados como bienes “Hecho en Bolivia” a cargo del Ministerio con competencia en materia productiva, no se aplicarán los beneficios establecidos en el presente Artículo respecto de estos bienes.

IV. Cuando se compruebe desviación de los bienes de capital, maquinaria y equipos productivos que integren una inversión elegible, importados con exención del GA y del IVA, se reintegrarán a favor del Estado los tributos que hubiesen sido liberados, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan por el uso indebido del beneficio.

V. El beneficio previsto en el presente artículo será aplicable a las importaciones realizadas dentro de los tres (3) años siguientes al registro del proyecto de inversión. El plazo podrá extenderse, por una sola vez, hasta por dos (2) años adicionales cuando el cronograma de inversión registrado contemple justificadamente un período mayor de ejecución por la naturaleza o complejidad del proyecto. La reglamentación establecerá únicamente el procedimiento para acreditar esta condición.

ARTÍCULO 55.- (NÓMINA ARANCELARIA Y EXCLUSIONES) I. El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará y actualizará la nómina de subpartidas arancelarias comprendidas, exclusivamente dentro de las categorías definidas por el Artículo precedente.

II. El Decreto Supremo no podrá incluir vehículos de uso particular, bienes de consumo, mobiliario administrativo general ni mercancías ajenas a la actividad productiva.

III. La actualización de subpartidas tendrá carácter técnico y no podrá restringir un beneficio legal respecto de un bien que, por su naturaleza y uso, cumpla materialmente las condiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- (PROCEDIMIENTO Y CONTROL DEL BENEFICIO AUTOMÁTICO) I. El importador registrará el proyecto y presentará la Declaración Jurada de afectación productiva a través de la VUI. La Aduana Nacional aplicará la exención del GA y del IVA con control posterior basado en riesgo.

II. La ANI certificará la vinculación técnica del bien con el proyecto. El certificado deberá emitirse en cinco (5) días hábiles; vencido el plazo, el interesado podrá solicitar pronto despacho y activar los mecanismos de reclamación administrativa, sin que el silencio sustituya los controles aduaneros de legalidad, valoración, clasificación, origen o destino.

CAPÍTULO III MATRIZ DE DESEMPEÑO Y CRÉDITO TRIBUTARIO POR INVERSIÓN

ARTÍCULO 57.- (MATRIZ DE DESEMPEÑO) I. Los proyectos promovidos serán evaluados por la ANI sobre cien (100) puntos conforme a la siguiente ponderación:

- a) Generación de empleo formal y capacitación: hasta veinte (20) puntos;
- b) Exportaciones y generación neta de divisas: hasta quince (15) puntos;
- c) Valor agregado, industrialización y diversificación productiva: hasta quince (15) puntos;
- d) Innovación, investigación, desarrollo y transferencia tecnológica: hasta quince (15) puntos;
- e) Compras nacionales y desarrollo de proveedores: hasta diez (10) puntos;
- f) Descentralización territorial e impacto regional: hasta diez (10) puntos;
- g) Sostenibilidad, tecnologías limpias y eficiencia energética: hasta diez (10) puntos;
- h) Reinversión y compromiso de largo plazo: hasta cinco (5) puntos.

II. En caso de que dentro del proyecto se incluya una sustitución progresiva del personal extranjero por el personal nacional, podrá ser recalificado una vez se cumplan los hitos o etapas de sustitución a efectos de acceder a los incentivos establecidos conforme a la presente Ley, pudiendo ser ponderado hasta con treinta (30) puntos, conforme a reglamentación.

III. El puntaje mínimo para acceder al crédito tributario a los fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - IUE por inversión, será de cuarenta (40) puntos. Ningún proyecto que registre una puntuación de cero (0) en el inciso g) (sostenibilidad, tecnologías

limpias y eficiencia energética) de este Artículo podrá ser calificado como proyecto promovido ni acceder al crédito tributario por inversión.

IV. El Decreto Supremo reglamentario definirá fórmulas de cálculo, umbrales, indicadores, fuentes de verificación y criterios diferenciados por tamaño o sector, sin modificar las ponderaciones, puntaje mínimo ni bandas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 58.- (CRÉDITO TRIBUTARIO POR INVERSIÓN IMPUTABLE AL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS - IUE) **I.** Los proyectos promovidos tendrán derecho a un crédito tributario imputable contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE determinado, conforme a las siguientes bandas:

- a) 25% (veinticinco por ciento) cuando haya acumulado entre cuarenta (40) a cincuenta y cuatro (54) puntos;
- b) 40% (cuarenta por ciento) cuando haya acumulado entre cincuenta y cinco (55) a sesenta y nueve (69) puntos;
- c) 60% (sesenta por ciento) cuando haya acumulado entre setenta (70) a ochenta y cuatro (84) puntos;
- d) 80% (ochenta por ciento) cuando haya acumulado entre ochenta y cinco (85) a cien (100) puntos.

II. En cada gestión fiscal, el crédito utilizado no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del IUE determinado antes de la imputación del beneficio.

III. De existir el crédito tributario no imputado en una gestión fiscal, este no podrá acumularse ni trasladarse para la siguiente gestión fiscal.

ARTÍCULO 59.- (DEPRECIACIÓN ACELERADA) **I.** En sustitución del crédito tributario del Artículo precedente respecto de los mismos activos, el proyecto promovido podrá optar irrevocablemente por depreciación acelerada, reduciendo hasta en cincuenta por ciento (50%) la vida útil fiscal aplicable a bienes de capital e infraestructura elegible.

II. Esta modalidad no podrá aplicarse con el crédito tributario señalado en el Artículo precedente.

III. El Decreto Supremo reglamentario establecerá el procedimiento contable y tributario del presente Artículo.

CAPÍTULO IV OTROS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 60.- (INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y PRIORIDAD NACIONAL) **I.** El Estado podrá crear programas de crédito, garantías, capital semilla, coinversión, asistencia técnica y fortalecimiento empresarial para proyectos de inversión, canalizados preferentemente a través del Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta – BDP – S.A.M, sujeto a disponibilidad presupuestaria y normativa financiera.

II. Los programas financiados con recursos públicos podrán establecer condiciones preferentes o exclusivas para inversión boliviana, micro, pequeñas y medianas empresas, proveedores nacionales, innovación y regiones prioritarias, en aplicación de la prioridad nacional de la inversión boliviana.

ARTÍCULO 61.- (INCENTIVOS TERRITORIALES Y SECTORIALES) **I.** El Plan Nacional de Inversiones podrá establecer bonificaciones no tributarias y programas especiales para inversiones localizadas en territorios prioritarios o vinculadas a innovación, exportación, transición energética, infraestructura, turismo, economía digital y otros sectores prioritarios.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán otorgar incentivos dentro de sus competencias y recursos, conforme a su legislación y a los límites constitucionales y fiscales, observando los principios de coordinación, corresponsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” y competencias constitucionales establecidas.

CAPÍTULO V CALIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 62.- (SOLICITUD Y CALIFICACIÓN) **I.** La solicitud de proyecto promovido se presentará ante la ANI mediante la VUI con un plan de inversión, cronograma, indicadores y documentación de respaldo.

II. La plataforma calculará preliminarmente el puntaje conforme a fórmulas regladas. La ANI verificará la admisibilidad y emitirá resolución motivada en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la solicitud esté completa.

III. La resolución identificará inversión elegible, puntaje, banda de beneficio, indicadores, cronograma, plazo de ejecución y obligaciones de seguimiento.

IV. El Decreto Supremo reglamentario establecerá documentos, metodología y procedimiento, sin incorporar criterios distintos a los previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 63.- (RESOLUCIÓN OPORTUNA) **I.** Si la ANI no resuelve sobre la admisibilidad dentro del plazo previsto en el Artículo precedente, el interesado podrá solicitar pronto despacho, conforme reglamento, y ejercer los recursos o acciones reconocidos por el ordenamiento jurídico. El incumplimiento injustificado dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

II. La falta de pronunciamiento no otorgará por sí sola la calificación, el puntaje, un crédito tributario, una exención ni otro beneficio fiscal o aduanero. La resolución posterior deberá sujetarse exclusivamente a los criterios objetivos previstos por esta Ley.

III. La falta de pronunciamiento tampoco sustituye licencias sectoriales, ambientales, municipales, regulatorias ni otras autorizaciones sustantivas.

IV. La ANI implementará alertas de vencimiento, trazabilidad pública del estado del trámite y mecanismos de supervisión para prevenir retardación.

ARTÍCULO 64.- (COMPROMISOS Y MONITOREO) I.

El beneficiario reportará periódicamente la ejecución de inversión e indicadores. La ANI utilizará interoperabilidad y fuentes públicas para evitar cargas documentales innecesarias.

II. Los indicadores se medirán en los periodos establecidos por la reglamentación y por la resolución de calificación.

III. La ANI podrá realizar verificaciones y auditorías técnicas relacionadas exclusivamente con los beneficios de esta Ley, sin sustituir la fiscalización tributaria, aduanera o sectorial. Los informes técnicos conclusivos de la ANI serán compartidos mediante interoperabilidad con la administración tributaria y aduanera para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 65.- (INCUMPLIMIENTO Y RESTITUCIÓN PROPORCIONAL) I. El incumplimiento parcial de inversión o indicadores dará lugar a la reliquidación proporcional del beneficio, por la instancia tributaria competente, salvo fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la Administración u otras causas no imputables reconocidas mediante procedimiento.

II. El fraude, falsedad, simulación, desviación de bienes o incumplimiento grave y deliberado podrá dar lugar a revocatoria, restitución de beneficios, intereses y sanciones conforme a la normativa aplicable. La resolución firme de revocatoria o reliquidación, emitida por la instancia tributaria competente, constituirá título de ejecución tributaria líquida y exigible conforme al Código Tributario Boliviano.

III. Antes de toda reliquidación o revocatoria se garantizarán audiencia, prueba, motivación y recursos administrativos.

IV. El Decreto Supremo reglamentario establecerá fórmulas de reliquidación, tolerancias técnicas y procedimientos, sin aumentar sanciones más allá de las previstas por Ley.

ARTÍCULO 66.- (TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN DE INCENTIVOS) I. La ANI publicará un registro de proyectos promovidos con identificación del beneficiario, sector, departamento, monto de inversión, banda de incentivo e indicadores agregados, preservando secretos empresariales y datos protegidos.

II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas evaluará anualmente el costo fiscal, inversión efectivamente ejecutada, empleo generado, exportaciones/divisas, cumplimiento de indicadores y resultados económicos atribuibles al incentivo y beneficio económico del régimen, quedando facultado para proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional modificaciones para proyectos futuros.

III. Los beneficios de plazo determinado ya consolidados se sujetarán a las reglas de inafectabilidad previstas por el Código Tributario Boliviano.

IV. Los informes y certificaciones emitidos por la ANI no sustituyen ni limitan las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación y ejecución de las Administraciones Tributarias competentes.

TÍTULO VII RÉGIMEN DE CONTRATOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 67.- (CONTRATOS DE INVERSIÓN DE INTERÉS PÚBLICO) I. Son Contratos de Inversión de Interés Público los acuerdos bilaterales suscritos por el Órgano Ejecutivo, las Empresas Públicas Estratégicas o entidades del nivel central del Estado, que tengan por objeto:

- a) La explotación, industrialización o comercialización de recursos naturales bajo modalidades asociativas, de producción compartida o de gran escala, establecida mediante reglamento;
- b) El desarrollo de proyectos en áreas estratégicas de la economía, Alianzas Público-Privadas o Contratos de Inversión cuyos compromisos de inversión sean establecidos por Reglamentación.

II. Los contratos comprendidos en el Parágrafo anterior deberán ser remitidos a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación mediante Ley.

III. Se autoriza el desarrollo de Contratos-Modelo para sectores estratégicos, los cuales podrán ser aprobados previamente por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los contratos individuales que se acojan de forma irrestricta a dichos Contratos-Modelo serán ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

IV. No constituyen Contratos de Inversión de Interés Público y, por ende, no requieren aprobación legislativa:

- a) Las licencias, autorizaciones, permisos, registros o concesiones reguladas y otorgadas por Autoridades de Fiscalización y Control Social u Órganos Reguladores competentes mediante actos administrativos unilaterales en el marco de sus Leyes sectoriales;
- b) Las contrataciones administrativas ordinarias de bienes, obras y servicios regidas por el sistema general de contrataciones del Estado;
- c) La exploración de recursos naturales, salvo lo establecido por la Constitución Política del Estado;
- d) Las adendas o modificaciones no sustanciales, establecidas mediante reglamento;
- e) Los Contratos de Inversión.

ARTÍCULO 68.- (CONTRATOS DE INVERSIÓN) I. El Contrato de Inversión es un contrato de derecho público que podrá celebrarse entre una entidad pública competente o una Entidad Territorial Autónoma y uno o más inversionistas para ejecutar una inversión que requiera compromisos de largo plazo, pudiendo ser un contrato de interés público.

II. Las cláusulas tributarias sólo podrán reproducir o concretar beneficios dentro de los parámetros establecidos por Ley.

ARTÍCULO 69.- (CONTENIDO MÍNIMO) El Contrato de Inversión contendrá, como mínimo: a) Partes y objeto; b) Monto, cronograma y fuentes de inversión; c) Plazo o duración; d) Derechos, obligaciones y permisos; e) Responsabilidades de cada parte; f) Incentivos aplicables; g) régimen de bienes y derechos; h) distribución de riesgos; i) obligaciones de información, integridad y auditoría; j) indicadores y penalidades contractuales; k) Fuerza mayor y/o caso fortuito; l) Seguros y garantías; m) Causales de

suspensión, terminación y resolución; n) Mecanismos de prevención y solución de controversias; y o) reglas de modificación.

ARTÍCULO 70.- (ESTABILIDAD) I. El Contrato de Inversión podrá reconocer incentivos, por un plazo máximo de diez (10) años, en cuyo plazo se mantendrá estabilidad respecto de condiciones o incentivos administrativos, económicos o tributarios expresamente identificados, normativamente disponibles y vigentes al momento de su celebración, cuando resulte indispensable para la viabilidad y ejecución del proyecto.

II. La estabilidad no se presume; deberá estar descrita de manera taxativa en el contrato, considerando los informes técnico y legal, y si corresponde conforme a reglamento, el informe fiscal.

ARTÍCULO 71.- (CUMPLIMIENTO Y AUSENCIA DE GARANTÍA DE RESULTADO) I. No podrán excluirse del cumplimiento en el Contrato de Inversión: a) La Constitución Política del Estado; b) Normas penales, anticorrupción y de prevención de LGI, FT y/o FPADM; c) Normas laborales y de seguridad social; d) Reglas ambientales o de consulta; e) Salud y seguridad pública; f) Defensa y seguridad del Estado; g) Competencia y protección al consumidor; h) Propiedad de recursos naturales; i) Potestades de supervisión prudencial y estabilidad financiera; y j) Otras normas de orden público que una Ley declare indisponibles.

II. El Estado no garantizará rentabilidad, demanda, precio, tipo de cambio, disponibilidad de divisas, financiamiento ni recuperación íntegra del capital invertido por riesgos propios del proyecto.

ARTÍCULO 72.- (INFORMES Y APROBACIÓN) I. Antes de su suscripción, todo Contrato de Inversión requerirá: a) Informe técnico de la ANI; b) Informe técnico y legal de la entidad contratante; c) Informe de la autoridad sectorial, cuando corresponda; d) Informe fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas cuando existan incentivos o compromisos fiscales.

II. El contrato será aprobado mediante Decreto Supremo en caso de que sea de una entidad del nivel central o mediante la norma que establezca el Estatuto Autonómico de las Entidades Territoriales Autónomas, salvo que la Constitución Política del Estado o una Ley exijan aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional; en ese caso, su eficacia quedará condicionada a la promulgación de la Ley de aprobación, considerando el plazo establecido en el Artículo 67 de la presente Ley.

III. La aprobación legislativa procederá cuando, por el objeto y naturaleza del contrato, se configure alguno de los supuestos previstos por el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 y el Parágrafo II del Artículo 362 de la Constitución Política del Estado u otra previsión legal expresa.

ARTÍCULO 73.- (MODIFICACIÓN, CESIÓN, TERMINACIÓN Y REGLAMENTACIÓN) I. Las modificaciones sustanciales deberán observar el mismo nivel de informes y aprobación exigido para las cláusulas modificadas. No se considerarán sustanciales los ajustes técnicos que no alteren objeto, monto comprometido, plazo, incentivos, riesgos fiscales o régimen de solución de controversias menores al diez por ciento (10%) del proyecto inicial.

II. El Decreto Supremo reglamentario desarrollará el procedimiento de negociación, modelo de evaluación, contenido técnico, archivo, publicación y seguimiento de estos contratos.

CAPÍTULO II

ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS E INVERSIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 74.- (ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA) I. La Alianza Público-Privada – APP es un contrato de largo plazo mediante el cual una entidad pública encomienda a un privado el diseño, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura o la prestación asociada de servicios de interés público, asignando riesgos a la parte que esté en mejores condiciones de administrarlos.

II. La APP comprende pagos de usuarios, pagos públicos por disponibilidad o desempeño, ingresos comerciales complementarios u otras fuentes legalmente admitidas.

III. La APP no transfiere la titularidad estatal de recursos naturales, bienes de dominio público ni competencias. Las entidades públicas podrán celebrar APP dentro de sus competencias, recursos y normativa, sujetándose a las reglas de sostenibilidad fiscal, competencia, transparencia y control establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 75.- (PRINCIPIOS DE LAS APP) Las APP se registrarán por los principios de legalidad, competencia, transparencia, igualdad de oportunidades, sostenibilidad fiscal, distribución eficiente de riesgos, calidad del servicio, viabilidad, integridad, rendición de cuentas, protección del usuario y preservación del interés público.

ARTÍCULO 76.- (PROYECTOS ELEGIBLES Y EXCLUSIONES) I. Podrán estructurarse bajo la modalidad de Alianzas Público-Privadas – APP únicamente los proyectos destinados al financiamiento, construcción, provisión de tecnología, equipamiento, conservación y mantenimiento de infraestructura física económica, social, logística, de transporte, energía, equipamiento urbano y gestión de residuos y otros, cuya naturaleza permita una adecuada asignación contractual de riesgos. En materia hídrica y de saneamiento, las APP se restringirán exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura civil, tecnología y mantenimiento de sistemas, sin transferir bajo ninguna modalidad la titulación del recurso, la gestión directa del servicio básico, el cobro de tarifas ni su administración.

II. No podrán ser objeto de APP:

- a) La propiedad, dominio, administración, concesión o adjudicación de recursos naturales de cualquier naturaleza o de sus cadenas productivas estratégicas;
- b) La concesión, privatización, transferencia o delegación de la gestión directa, cobro tarifario y administración de los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario;
- c) La prestación sustantiva y dirección médica, asistencial o pedagógica de los sistemas públicos de salud y educación, limitándose la participación privada únicamente a la infraestructura física y suministro de equipamiento tecnológico;

- d) El ejercicio de potestades coercitivas, tributarias, sancionatorias, regulatorias, de fiscalización o jurisdiccionales del Estado;
- e) Las funciones de seguridad, defensa nacional, orden público, administración de justicia e integridad territorial;
- f) La dirección y control de las actividades en sectores estratégicos reservadas exclusivamente a las empresas públicas estatales conforme al texto constitucional.

CAPÍTULO III INICIATIVA Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 77.- (INICIATIVA PÚBLICA Y PRIVADA)

I. Los proyectos APP podrán originarse por iniciativa pública o mediante propuesta privada no solicitada.

II. La presentación de una iniciativa privada no confiere derecho a adjudicación, exclusividad ni reembolso automático. La entidad podrá rechazarla, incorporarla a la planificación, convocar competencia o solicitar estudios adicionales.

III. El Decreto Supremo reglamentario establecerá requisitos de iniciativas privadas, tratamiento de información, mecanismos competitivos y, cuando corresponda, reembolso razonable y previamente limitado a estudios útiles a cargo del adjudicatario, nunca del Estado si no existe previsión presupuestaria expresa.

ARTÍCULO 78.- (ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD) **I.** Antes de convocar una APP se requerirán, según la naturaleza del proyecto, los siguientes requisitos:

- a) Estudio técnico;
- b) Evaluación socioeconómica;
- c) Análisis legal e institucional;
- d) Análisis ambiental y social;
- e) Estudio de demanda;
- f) Modelo económico-financiero;
- g) Análisis de riesgos;
- h) Comparación de valor por dinero frente a contratación pública convencional;
- i) Análisis sostenibilidad fiscal;
- j) Estrategia de contratación.

II. La ANI podrá apoyar la estructuración. La entidad contratante será responsable de los estudios y de la decisión de continuar con la APP.

III. El Decreto Supremo reglamentario establecerá metodologías, umbrales y contenidos mínimos, diferenciados según tamaño y complejidad.

ARTÍCULO 79.- (PRONUNCIAMIENTO TRIBUTARIO)

I. Toda APP del nivel Central del Estado que genere pagos públicos, garantías, compromisos contingentes, ingresos mínimos, aportes de capital público o cualquier exposición fiscal

requerirá pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas antes de la convocatoria.

II. El dictamen evaluará sostenibilidad, riesgos, límites de compromisos y mecanismos de mitigación.

III. Ninguna entidad podrá otorgar garantía soberana ni comprometer recursos del Tesoro General de la Nación sin autorización legal de la Asamblea Legislativa Plurinacional y pronunciamiento favorable del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO IV SELECCIÓN DEL SOCIO PRIVADO

ARTÍCULO 80.- (REGLA DE SELECCIÓN COMPETITIVA) **I.** La selección del socio privado se realizará mediante procedimiento público, competitivo, transparente y objetivo que maximice valor por dinero.

II. Los criterios podrán considerar precio, pagos requeridos, tarifas, calidad técnica, plazo, nivel de servicio, financiamiento, distribución de riesgos y otros factores cuantificables definidos antes de recibir propuestas.

III. La información esencial del proceso y del contrato adjudicado será pública, salvo información protegida por Ley.

ARTÍCULO 81.- (NEGOCIACIÓN DIRECTA EXCEPCIONAL) **I.** La negociación directa sólo procederá cuando: a) exista un derecho exclusivo, activo esencial o tecnología cuya titularidad haga imposible una competencia real y no exista alternativa razonable; b) dos (2) procedimientos competitivos consecutivos hubieran sido declarados desiertos pese a condiciones razonables y la negociación no altere sustancialmente la distribución de riesgos ni las condiciones económicas máximas aprobadas; c) la interoperabilidad con infraestructura existente haga técnica y económicamente inviable seleccionar a un operador distinto, acreditado por estudios independientes; o d) una Ley la autorice expresamente.

II. La causal deberá ser acreditada mediante informes técnico, económico y jurídico de la entidad pública.

ARTÍCULO 82.- (TRATAMIENTO DE LA INICIATIVA PRIVADA EN LA COMPETENCIA) **I.** Cuando una iniciativa privada sea declarada de interés y deba someterse a competencia, el proponente original podrá participar en igualdad de condiciones.

II. La reglamentación podrá reconocer un mecanismo transparente de igualación o una bonificación de evaluación limitada al proponente original, siempre que no elimine competencia efectiva ni garantice adjudicación al mismo.

III. Toda ventaja al proponente original deberá estar cuantificada y divulgada en los documentos de convocatoria.

CAPÍTULO V CONTRATO, RIESGOS Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 83.- (CONTENIDO DEL CONTRATO DE APP) El contrato de APP contendrá los mismos elementos que el Contrato de Inversión, e incluirá adicionalmente: a) mecanismo de remuneración; b) estándares técnicos; c) régimen de bienes; d) financiamiento; e) derechos de acreedores cuando correspondan; f) equilibrio económico-financiero; g) reversión; h) integridad y transparencia; i) mecanismos de supervisión y j) otros aspectos que así se requieran.

ARTÍCULO 84.- (FINANCIAMIENTO Y DERECHOS DE ACREEDORES) I. El socio privado será responsable de obtener el financiamiento necesario para la ejecución del proyecto, salvo los aportes públicos expresamente previstos y autorizados conforme a Ley.

II. El contrato de APP podrá reconocer a los financiadores el derecho a recibir información sobre incumplimientos que puedan afectar la continuidad del proyecto y, antes de la terminación del contrato, otorgarles un plazo razonable para promover su subsanación.

III. Cuando resulte necesario para asegurar la continuidad del proyecto, los financiadores podrán proponer la sustitución del socio privado por otro operador que cumpla las condiciones técnicas, financieras y legales exigidas para la ejecución del contrato. La sustitución requerirá autorización previa de la entidad pública contratante y no podrá modificar las condiciones esenciales del contrato ni disminuir las garantías del interés público.

IV. Las garantías o compromisos financieros asumidos por el Estado se sujetarán a las autorizaciones legales y presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 85.- (DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS Y EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO) I. Los riesgos serán asignados a la parte con mayor capacidad para prevenirlos, controlarlos o absorberlos al menor costo.

II. El equilibrio económico-financiero sólo podrá restablecerse por eventos expresamente previstos en el contrato y no asumidos por el privado, tales como actos específicos de la entidad contratante, cambios legales discriminatorios dirigidos al proyecto, fuerza mayor o caso fortuito.

III. No procederá el restablecimiento del equilibrio económico financiero por fluctuaciones ordinarias de mercado, errores de estimación, menores utilidades, costos o riesgos asumidos por el privado.

IV. Las medidas de restablecimiento deberán ser proporcionales y podrán consistir en ajustes de plazo, pagos, tarifas, alcance u otras fórmulas, sujetas a dictamen fiscal cuando produzcan impacto público.

ARTÍCULO 86.- (PLAZO, BIENES Y REVERSIÓN) I. El plazo máximo de una APP será de treinta (30) años, incluyendo construcción y operación. Excepcionalmente podrá ampliarse hasta diez (10) años adicionales cuando la vida útil, nuevas inversiones o continuidad del servicio lo justifiquen, mediante informes técnico y jurídico de la entidad pública contratante.

II. Los bienes de dominio público conservarán su naturaleza. Los bienes afectos a reversión serán identificados en el contrato y retornarán al Estado en las condiciones pactadas y libres de gravámenes.

III. La reglamentación establecerá inventarios, mantenimiento, condiciones de reversión y recepción.

ARTÍCULO 87.- (MODIFICACIONES, TERMINACIÓN, PANELES TÉCNICOS Y RÉGIMEN ESPECIAL) I. Las modificaciones contractuales deberán ser necesarias, motivadas y compatibles con la distribución inicial de riesgos y la competencia. Si alteran sustancialmente el objeto, plazo, valor o riesgo económico, requerirán de nueva evaluación y sujeta a informe del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. El contrato regulará la terminación anticipada por incumplimiento, razones de interés público cuando legalmente proceda, fuerza mayor, caso fortuito y otras causales, así como compensaciones objetivas, verificables y fiscalmente sostenibles, que no incluyan ganancias no devengadas salvo previsión legal expresa.

III. Los proyectos de gran magnitud podrán establecer Paneles Técnicos de Resolución de Controversias durante la ejecución.

IV. Los procedimientos de selección de APP regulados por esta Ley constituyen régimen especial respecto de la contratación pública común. El Decreto Supremo reglamentario desarrollará las etapas, documentos, publicidad, precalificación, evaluación, adjudicación, cierre financiero y supervisión.

ARTÍCULO 88.- (OTRAS MODALIDADES DE INVERSIÓN CONJUNTA) I. El nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, las empresas públicas y otras entidades estatales podrán participar en sociedades de economía mixta, empresas mixtas, empresas estatales intergubernamentales, asociaciones accidentales, contratos de riesgo compartido y otras modalidades de inversión conjunta admitidas por el ordenamiento jurídico, dentro de sus competencias y conforme a la Constitución Política del Estado, la legislación sectorial y societaria aplicable.

II. Estas modalidades no se considerarán APP salvo que reúnan los elementos definidos en el Artículo 76 de la presente Ley. Su utilización no podrá eludir procedimientos de selección competitiva, autorizaciones legislativas, reglas presupuestarias, control gubernamental, límites de endeudamiento ni requisitos de transparencia e integridad.

III. Los aportes públicos, la valoración de bienes y derechos, el gobierno corporativo, la distribución de utilidades y pérdidas, la asignación de riesgos, los mecanismos de salida y la solución de controversias deberán constar expresamente en el instrumento constitutivo o contractual. La participación conjunta no transferirá la propiedad estatal de recursos naturales ni de bienes de dominio público.

TÍTULO VIII INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, INTEGRIDAD Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I REGISTRO E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 89.- (REGISTRO E INFORMACIÓN DE INVERSIONES) I. El BCB continuará generando y administrando el registro estadístico de inversión extranjera y operaciones de financiamiento. Los inversionistas deberán proporcionar al BCB la información de acuerdo a normativa emitida por esta entidad.

II. Los registros administrativos de proyectos promovidos, incentivos otorgados, indicadores comprometidos y el grado de cumplimiento, inversiones, Contratos Especiales de Inversión y APP, serán administrados por la ANI. Esta inscripción estadística no condiciona la existencia o validez de una inversión.

III. Los registros serán interoperables y evitarán duplicidad de requerimientos.

ARTÍCULO 90.- (TRANSPARENCIA Y CONFIDENCIALIDAD) I. Serán públicos, como mínimo, los criterios de calificación, resoluciones de beneficios, identificación del beneficiario y su beneficiario final cuando la Ley lo permita, Contratos Especiales de Inversión, Contratos APP, modificaciones, montos de inversión, incentivos y compromisos fiscales agregados, distribución de riesgos públicos y resultados de evaluación, salvo información protegida.

II. No se publicarán secretos industriales, comerciales, financieros, datos personales protegidos, información de seguridad ni otra declarada confidencial por Ley.

III. La clasificación de confidencialidad deberá ser específica y motivada; no podrá utilizarse para ocultar el objeto, obligaciones esenciales, incentivos públicos o riesgos fiscales de un contrato.

CAPÍTULO II INTEGRIDAD Y CONTROL

ARTÍCULO 91.- (BENEFICIARIO FINAL E INTEGRIDAD EMPRESARIAL) I. Los solicitantes de incentivos, Contratos Especiales de Inversión y APP deben proporcionar información del beneficiario final conforme a la normativa vigente y declarar ante la ANI conflictos de interés relevantes.

II. Los proyectos de magnitud, definida reglamentariamente, deberán implementar programas razonables de integridad, prevención de corrupción, debida diligencia y canales de denuncia.

III. La ANI podrá requerir información de integridad exclusivamente para la evaluación de acceso a beneficios o regímenes especiales, respetando el debido proceso y la protección de datos.

ARTÍCULO 92.- (CONTROL Y AUDITORÍA) I. La aplicación de esta Ley se somete al control gubernamental, control fiscal, tributario, aduanero, sectorial y demás mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

II. Las auditorías relacionadas con incentivos verificarán la inversión elegible y cumplimiento de indicadores, evitando duplicidad con otras fiscalizaciones.

III. La existencia de una controversia contractual no suspenderá los controles legalmente exigibles.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 93.- (INFORME ANUAL) La ANI presentará al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y publicará anualmente un informe con: a) inversión comprometida y ejecutada; b) proyectos promovidos y estratégicos; c) incentivos otorgados y costo fiscal; d) empleo y exportaciones asociados; e) desempeño territorial; f) tiempos de tramitación; g) APP en cartera y ejecución; h) controversias gestionadas; i) resultados de integridad y control; y j) recomendaciones de mejora.

ARTÍCULO 94.- (EVALUACIÓN PERIÓDICA Y REGLAMENTACIÓN) **I.** Cada tres (3) años, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará una evaluación integral de impacto, costo-beneficio y adicionalidad de los incentivos y del funcionamiento del Sistema.

II. Los resultados servirán para proponer modificaciones legales o reglamentarias aplicables prospectivamente.

III. Mediante Decreto Supremo, se establecerán metodologías de evaluación, indicadores de desempeño institucional y estándares de información.

TÍTULO IX PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y MECANISMOS TEMPRANOS

ARTÍCULO 95.- (PREVENCIÓN Y GESTIÓN TEMPRANA) **I.** Las entidades públicas, Entidades Territoriales Autónomas o la ANI identificarán y gestionarán tempranamente controversias vinculadas a inversiones, preservando la continuidad de los proyectos, el cumplimiento de la Ley y el interés público. La entidad involucrada o la ANI notificará oportunamente a la Procuraduría General del Estado cuando exista riesgo de controversia con el Estado.

II. La gestión temprana no autoriza renuncia a potestades públicas o condonación de obligaciones.

ARTÍCULO 96.- (NEGOCIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN) **I.** Las partes deberán establecer etapas de negociación directa y conciliación antes de acudir a arbitraje o a la vía jurisdiccional, según corresponda. La conciliación será obligatoria como etapa previa, salvo lo disponga la legislación aplicable o el instrumento que contenga el consentimiento estatal.

II. Cuando el Estado sea parte, toda transacción deberá contar con las autorizaciones, informes y controles exigidos por la normativa aplicable y sujeto a reglamentación.

III. Las partes deberán establecer plazos de negociación y/o conciliación dentro de la cláusula correspondiente, mismos que no podrán utilizarse para impedir medidas cautelares

urgentes, ni el ejercicio oportuno de acciones cuya prescripción o caducidad no pueda suspenderse.

ARTÍCULO 97.- (PANELES TÉCNICOS) I. Los Contratos de Inversión y APP podrán prever paneles técnicos o juntas de resolución de disputas permanentes o ad hoc para resolver o recomendar soluciones sobre cuestiones técnicas, mediciones, hitos, costos y ejecución.

II. Su composición, efecto vinculante o recomendatorio, plazos y relación con arbitraje se definirán contractualmente, conforme reglamentación.

III. Los paneles o juntas no podrán decidir materias no arbitrables, ni ejercer potestades regulatorias.

ARTÍCULO 98.- (ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTROL JURISDICCIONAL) I. Los actos administrativos emitidos en aplicación de esta Ley serán impugnables mediante los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos por el ordenamiento jurídico.

II. La existencia de una cláusula arbitral versará sobre controversias referidas a la ejecución o interpretación del Contrato de Inversión, Contrato de Inversión de Interés Público o Contrato de APP. Esta cláusula no altera la facultad de impugnación que les asiste a los administrados respecto a los actos dictados por las autoridades competentes en ejercicio de sus potestades públicas o regulatorias, los cuales no constituyen en materia arbitrable.

CAPÍTULO II ARBITRAJE DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 99.- (CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ESTADO) I. El Estado sólo podrá someter una controversia de inversión a arbitraje cuando exista consentimiento expreso, específico y válido contenido en: a) tratado internacional vigente y ratificado; b) norma de Derecho Comunitario directamente aplicable; c) Contrato de Inversión o Contrato de Inversión de Interés Público; d) contrato de APP; o e) otro contrato de inversión respecto del cual una Ley autorice expresamente el arbitraje.

II. El consentimiento estatal de inclusión de una cláusula arbitral otorgado conforme a la presente Ley, constituye ejercicio de la potestad soberana de determinar mecanismos jurisdiccionales de solución de controversias; no importa reconocimiento de inmunidad, situación de excepción ni derecho a reclamación diplomática.

III. La cláusula arbitral deberá determinar de manera expresa y precisa las controversias comprendidas en el consentimiento arbitral y, cuando corresponda, la institución administradora, el número impar de árbitros, la sede, el idioma, el derecho sustantivo aplicable de Bolivia, y regular la forma de designación de los miembros del tribunal, su recusación, costos, transparencia, confidencialidad, así como las etapas previas de negociación y/o conciliación. El consentimiento arbitral no se extenderá a materias o controversias no comprendidas expresamente en la cláusula.

IV. El consentimiento estatal podrá prever el arbitraje ad hoc.

ARTÍCULO 100.- (ARBITRAJE) I. En el marco de la seguridad jurídica y la certidumbre contractual, los inversionistas que cuenten con acuerdos arbitrales formales, dispondrán de acceso a la solución arbitral de controversias para la tutela de sus derechos emergentes de las consecuencias patrimoniales, económicas, indemnizatorias y los incumplimientos contractuales derivados de los Contratos de Inversión, Contratos de Inversión de Interés Público o Contratos de APP.

II. El procedimiento arbitral se tramitará bajo reglas que respeten la igualdad de las partes y el debido proceso. El tribunal arbitral debe estar compuesto por miembros de reconocido prestigio y al menos por uno de nacionalidad boliviana, quedando facultado para constituirse de forma presencial o mediante herramientas telemáticas, electrónicas o virtuales, siempre que aseguren una comunicación continua e ininterrumpida.

III. El tribunal arbitral tiene la obligación ineludible de resolver la controversia sustantiva aplicando la Constitución Política del Estado, las Leyes sustantivas del Estado Plurinacional de Bolivia, sin perjuicio de las normas de Derecho Comunitario y Derecho Internacional directamente aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

IV. La interpretación del contrato deberá preservar la distribución de riesgos pactada y no podrá convertir garantías de seguridad jurídica o cláusulas de estabilidad en garantías de resultado económico o rentabilidad del proyecto.

V. Las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria boliviana conservan sus competencias para la emisión de medidas cautelares de apoyo al arbitraje, la prestación de auxilio judicial para la evacuación de pruebas en territorio nacional, y el conocimiento de las acciones de anulación por causales exclusivamente procedimentales o de reconocimiento y ejecución de laudos, asegurando el control institucional de la legalidad sin revisar el fondo de la decisión arbitral.

VI. El acceso al arbitraje de inversión se reserva de forma exclusiva a los titulares reales de la inversión registrados. Se prohíbe el uso abusivo del arbitraje de inversión mediante reestructuraciones corporativas posteriores a los hechos que dieron origen a la controversia o cuando la controversia fuera razonablemente previsible, así como el uso de vehículos societarios de conveniencia creados tras el surgimiento de la disputa, debiendo el tribunal arbitral desestimar de oficio cualquier pretensión que incurra en estas causales.

ARTÍCULO 101.- (MATERIAS EXCLUIDAS) I. No podrán someterse a arbitraje las materias excluidas por la Constitución Política del Estado y la Ley, salvo habilitación legal expresa compatible con la Constitución respecto de derechos patrimoniales disponibles.

II. La propiedad de recursos naturales, el ejercicio de potestades indelegables, tributos y regalías como potestad normativa, sanciones penales y otras materias de orden público indisponibles quedan fuera del arbitraje.

III. Podrán ser sometidas a arbitraje, las controversias sobre consecuencias patrimoniales y económicas de carácter contractual, de libre disponibilidad, emergentes de Contratos de Inversión, Contratos de Inversión de Interés Público o Contratos de APP.

ARTÍCULO 102.- (LAUDOS, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN) I. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes, sin perjuicio de las acciones de anulación expresamente previstas por la legislación aplicable.

II. El reconocimiento y ejecución de los laudos se efectuarán conforme a la legislación aplicable y a los tratados internacionales vigentes para el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 103.- (REGLAMENTACIÓN Y DEFENSA DEL ESTADO) I. El Decreto Supremo reglamentario establecerá lineamientos y procedimientos de coordinación interna para la negociación e incorporación de cláusulas arbitrales, la prevención y gestión temprana de controversias, la preservación de evidencia y la coordinación de la defensa del Estado.

II. La Procuraduría General del Estado ejercerá las atribuciones constitucionales y legales de defensa y asesoramiento del Estado. Su intervención previa no implicará renuncia a la defensa posterior ni prejuzgamiento sobre hechos futuros.

III. Ninguna autoridad podrá ampliar por reglamento el consentimiento estatal, las materias arbitrables o los foros habilitados por una Ley o contrato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. I. Se modifica el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, por el siguiente texto:

“4. Los contratos administrativos, salvo los Contratos de Inversión, los Contratos de Inversión de Interés Público y los Contratos de APP respecto de controversias patrimoniales disponibles, cuando una Ley especial autorice expresamente su sometimiento a conciliación o arbitraje y lo dispuesto en la presente Ley.”

II. Se modifica el Artículo 127 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, quedando la redacción con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 127.- (CONTROVERSIAS CON EL ESTADO EN MATERIA DE INVERSIONES) Las controversias con el Estado en materia de inversiones se regularán conforme a la Ley de Inversiones.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- I. Se incorpora el Parágrafo V al Artículo 221 del Código Penal, modificado por la Ley N° 1390, de 27 de agosto de 2021, de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“V. A efectos de los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, en los Contratos de Inversión, Contratos de Inversión de Interés Público y Contratos de Alianza Público-Privada celebrados conforme a la Ley de Inversiones, cuando su suscripción o resolución hubiera estado precedida de los informes técnico y legal respectivos, la materialización posterior de riesgos expresamente identificados o asignados contractualmente, las variaciones de mercado, la fuerza mayor, el caso fortuito o un resultado económico distinto al previsto, no constituirán, por sí solos, conocimiento de lesividad o daño económico, no siendo atribuible penalmente a los suscribientes.

La aplicación de los Parágrafos I, II y III requerirá acreditar de manera individualizada, mediante elementos objetivos y verificables, que al momento de la suscripción o resolución, la persona conocía que el acto era contrario a una disposición expresa y taxativa de la Constitución Política del Estado o a una disposición legal vigente y concreta, así como la existencia del daño económico y la relación causal entre éste y la conducta atribuida, debiendo identificarse expresamente estos elementos.

La mera denuncia, observación administrativa, discrepancia técnica o jurídica, controversia contractual, materialización de un riesgo contractual o resultado económico desfavorable no será suficiente, por sí sola, para establecer la comisión del delito.”

II. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 222 del Código Penal, modificado por la Ley N° 1390, de 27 de agosto de 2021, de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“**III.** En los Contratos de Inversión, Contratos de Inversión de Interés Público y Contratos de Alianza Público-Privada celebrados conforme a la Ley de Inversiones, el incumplimiento contractual, la discrepancia de interpretación, el ejercicio de derechos de suspensión o resolución, la materialización de riesgos contractuales considerando los riesgos propios de operación y las circunstancias imperantes al momento de la decisión, el caso fortuito, la fuerza mayor o la imposibilidad no imputable, no constituyen por sí solos, incumplimiento doloso e injustificado. La responsabilidad penal no podrá ser presumida por la sola existencia de una controversia civil, comercial, administrativa, regulatoria o arbitral.”

III. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 224 del Código Penal, modificado por la Ley N° 1390, de 27 de agosto de 2021, de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“**III.** En los Contratos de Inversión, Contratos de Inversión de Interés Público y Contratos de Alianza Público-Privada celebrados conforme a la Ley de Inversiones, el resultado económico desfavorable de una decisión empresarial, técnica o administrativa no constituirá, por sí solo, manifiesta mala administración o dirección técnica, cuando ésta hubiera sido adoptada por autoridad competente, con cumplimiento de los procedimientos aplicables y previo informe técnico, económico y jurídico.

La materialización posterior de riesgos identificados o asignados contractualmente, las variaciones de mercado, la fuerza mayor, el caso fortuito o las diferencias posteriores de criterio técnico o jurídico tampoco serán suficientes, por sí solas, para establecer dicha conducta. Esta previsión no será aplicable cuando se acrediten, mediante elementos objetivos y verificables, actuación dolosa, corrupción, beneficio indebido, falsedad u ocultamiento deliberado de información relevante, conflicto de interés no declarado o apartamiento consciente de una disposición expresa aplicable.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán, según la naturaleza de la materia y en cuanto sean compatibles, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje, sin alterar sus ámbitos competenciales ni las reservas de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación. La reglamentación respetará las reservas de Ley, porcentajes, ponderaciones, plazos máximos, causales, exclusiones y garantías establecidas por esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobará el Plan Nacional de Inversiones y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Estrategia de Promoción Internacional de Inversiones, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Las entidades públicas que desarrollen actividades en el marco de la presente Ley, habilitarán interoperabilidad, puntos focales y catálogos de trámites. La VUI se articulará con el Catálogo Nacional de Trámites y con los mecanismos de reporte y seguimiento creados por la política nacional de desregulación, simplificación y optimización de trámites.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Las inversiones, contratos, autorizaciones e incentivos válidamente constituidos antes de la vigencia de esta Ley conservarán sus derechos y obligaciones conforme al régimen bajo el cual fueron otorgados. Sus titulares podrán solicitar voluntariamente incorporación a los nuevos regímenes cuando cumplan todos sus requisitos, sin reconocimiento automático, retroactivo ni acumulativo de beneficios adicionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las solicitudes presentadas antes de la vigencia de esta Ley se resolverán conforme al régimen vigente al momento de su presentación, salvo que el interesado opte expresamente por adecuarlas al nuevo régimen antes de la resolución definitiva. La opción será irrevocable y no generará beneficios por periodos anteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- El Banco Central de Bolivia, la Aduana Nacional, el Servicio de Impuestos Nacionales, el Registro de Comercio y las demás entidades competentes adecuarán sus procedimientos de intercambio de información y registro dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, preservando sus atribuciones legales y la protección de información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Los proyectos de inversión de APP, iniciados a la fecha de publicación de esta Ley, continuarán rigiéndose por su normativa e instrumentos de origen o podrán migrar a la presente Ley. Los proyectos que sólo cuenten con estudios preliminares podrán adecuarse al régimen APP previo cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- a) Se abroga la Ley N° 516, de 4 de abril de 2014, de Promoción de Inversiones.
- b) Se abroga el Decreto Supremo N° 3469, de 24 de enero de 2018.
- c) Se abroga el Decreto Supremo N° 5248, de 2 de octubre de 2024.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan los Artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, de Conciliación y Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- No procederá doble beneficio sobre el mismo valor de inversión, activo u obligación tributaria cuando produzca duplicidad económica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los beneficios tributarios y aduaneros que requieran nómina arancelaria, formularios, interoperabilidad o procedimientos técnicos serán operativos desde la vigencia de la reglamentación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- En los proyectos ejecutados al amparo de la presente Ley se podrá contratar personal extranjero técnico, profesional o especializado directamente vinculado con la implementación, instalación, puesta en marcha, transferencia de tecnología, capacitación u operación especializada del proyecto, por el tiempo previsto en el plan de inversión registrado por el proyecto promovido.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III del Título VI de la presente Ley tienen su fuente y alcance en esta, de conformidad con el principio de legalidad previsto en la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...